



Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

RESOLUCIÓN N.º

0734

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

18 SEP 2024.

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución No. 0581 del 02 de agosto de 2024, notificada de forma personal por medio electrónico el día 15 de agosto de 2024, se resolvió un procedimiento sancionatorio ambiental declarando responsable a la sociedad **SUBASTAR S.A**, identificada con NIT 812.000.577-3, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, por el cargo único formulado mediante Resolución No. 0344 del 2 de marzo de 2020, a saber:

CARGO ÚNICO: SUBASTAR S.A Nit. 812000577-3 a través de su representante legal o su apoderado debidamente constituido presuntamente está incumpliendo por continuar aprovechando de manera ilegal el recurso hídrico del pozo identificado con N° 52-II-C-PP-22, ubicado en la SUBASTAR S.A km 2, vía Sampués – Sincelejo, jurisdicción del municipio de Sampués, sin la autorización de CARSUCRE y violando lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible N° 1076 de 2015.

Que, en el artículo segundo de dicho acto administrativo, se impuso a la sociedad **SUBASTAR S.A**, una sanción consistente en MULTA por un valor de ochenta y nueve millones quinientos sesenta y tres mil seiscientos pesos M/C (\$89.563.600).

Que, en la mencionada Resolución, en su artículo séptimo, se indicó que contra la actuación procedía el recurso de reposición, el cual debía interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción a través del escrito radicado No. 6142 del 30 de agosto de 2024, la sociedad **SUBASTAR S.A**, identificada con NIT 812.000.577-3, a través de su apoderado el señor **ABEL ENRIQUE GUZMAN LACHARME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.248.078 y tarjeta profesional No. 140.598 del C.S.J., presentó ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución No. 0581 del 02 de agosto de 2024, manifestando los siguientes argumentos:

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

En el escrito presentado, el recurrente expone lo siguiente:

“I. El acto debe ser revocado por que vulnera el debido proceso”

(...)

Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0734

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

En consideración a lo señalado, varios fueron los yerros presentados al interior del procedimiento administrativo que detentaron en la trasgresión del derecho de defensa y contradicción de mi representado, en primero de ellos fue la falta de traslado para contradecir el concepto técnico No. 0294 del 24 de noviembre de 2023, el cual sirvió de sustento para establecer el valor de la multa impuesta.

18 SEP 2024

A la fecha se desconoce la forma por medio de la cual fue incorporado al expediente dicho informe técnico, el cual no fue ni decretado, ni incorporado como prueba por medio del auto de pruebas No. 0189 del 14 de febrero de 2022.

Si bien el procedimiento sancionatorio ambiental, no contempla en ninguna de las etapas procesales que la autoridad ambiental debe dar traslado de los conceptos técnicos al presunto infractor para que éste pueda contravenirlos, sin embargo, cuando CORPOSUCRE decidió incorporar como prueba el concepto técnico 0294 para fijar la sanción, debió hacerlo mediante auto que se debió notificar, entregar copia de los conceptos a la sociedad investigada o, en su defecto, debió correr traslado a ellos, en aras de que pudiese ejercer sus derechos de defensa y contradicción frente a los mismos.

Al no haber corrido traslado para controvertir, se desconoce cuales fueron los argumentos utilizados por la Corporación para establecer los criterios de imposición de la multa, los cuales no fue posible contradecir porque no se dio la oportunidad para ello.

Si ello hubiera ocurrido, seguramente se determinaría que a la fecha existe un permiso de concesión de agua otorgado por parte de la misma corporación, por lo que no existe vulneración alguna o trasgresión a las normas ambientales. De igual forma, se tuviera en consideración la nula afectación o daño ambiental que se presentó con la conducta desplegada por mi representada y se tomarían como circunstancias de atenuación, tal y como se refleja en las pruebas practicadas en el expediente.

También surge la incógnita, de la forma en que se pudo establecer por parte de la corporación, cual es la capacidad socioeconómica de la SUBASTAR S.A., cuando no existe prueba alguna practica dentro del plenario que permita establecer las cualidades y condiciones de esta persona jurídica.

Como segundo aspecto relevante a tener en cuenta sobre la vulneración al debido proceso y derecho de defensa, encontramos que CARSUCRE, a pesar de manifestarlo, dentro del resolución recurrida, nunca abrió la etapa de traslado para presentar alegatos de conclusión, ya que, o no fue expedido auto alguno que lo ordenara, o no fue notificado a mi representada en debida forma, lo cual vulnera la garantía al derecho fundamental de defensa y contradicción.

(...)

II. Falsa motivación del acto administrativo

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Sobre la falsa motivación, la Sección Cuarta ha precisado que esta “causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa. Para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación, la Sala ha señalado que “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que si estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”.

II.1 No existe la configuración de los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa

(...)

La autoridad ambiental debió demostrar, más allá de toda duda razonable, la existencia de un daño, es decir, según lo establecido en el artículo 3A de la Ley 1333 de 2009: Un “deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total”; y que ese actuar dañoso del sujeto fue doloso o culposo. El dolo implica intención deliberada de causar daño, mientras que la culpa descrita en el parágrafo del artículo 1 de la ley 1333 de 2009, esta referida a un actuar altamente negligente. La resolución no aclaró la forma en la que se comprobó que la conducta encaja en una de estas categorías, razón suficiente para cuestionar la imposición de sanción, por carecer de una imputación por dolo o culpa.

Contrario a lo supuesto por la corporación, está demostrado que la empresa SUBASTAR S.A. ha actuado de manera diligente y sin la intención de causar daño alguno, ya que en diferentes ocasiones ha realizado las gestiones necesarias ante la CAR para poder contar con los debidos permisos de concesión de agua, el primero otorgado desde el año 2003 y prorrogado en el año 2008 por 5 años mediante la resolución 1222 del 13 de diciembre de 2008, y de manera posterior con la solicitud de concesión iniciada en el año 2022 y otorgado mediante resolución 744 del 23 de agosto de 2023.

(...)

II. Falta de motivación de la sanción

(...)

Con el actuar de mi representada, no se ha perjudicado a la comunidad vecina, ni se ha deteriorado, alterado o destruido el medio ambiente. Sin embargo, es de aclarar que posterior a la visita del 11 de septiembre de 2017, SUBASTAR S.A. acudió a la compra de suministro de agua por carrotanque, hasta tanto se iniciaron nuevamente las pruebas de laboratorio y el acompañamiento por la Corporación para la construcción del Plan de Uso Eficiente y Ahorro del Agua PUEAA y el otorgamiento de la concesión.

Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0734

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

(...)

18 SEP 2024

III. Falta de ampliación o aplicación indebida de la normatividad vigente

Con la entrada en vigor de la Ley 2387 de 2024, por medio del cual se modifica el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones, amplía y ajusta las prerrogativas y la aplicación del procedimiento anterior. Según su artículo 27, esta ley comenzó a aplicarse a partir de su promulgación, es decir, el 25 de julio de 2024.

(...)

En ese sentido, acudiendo al principio de favorabilidad desarrollado, es pertinente adherirse a lo previsto en la Ley 2387 de 2024, al ser una norma más favorable para el presunto infractor, así las cosas, es necesario resaltar que de conformidad a los establecido por el numeral 4, del artículo 14 de la Ley 2387 de 2024, y de cara al principio de favorabilidad, operaría causal de cesación del procedimiento, al encontrar la corporación que para la fecha de la expedición del acto administrativo recurrido, la actividad se encontraba legalmente amparada mediante el otorgamiento de la concesión de agua subterránea y aprobación de un programa de uso eficiente y ahorro del agua – PUEAA, mediante resolución 0744 del 24 de agosto de 2023, expedida también por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE.

Es preciso resaltar también, que la redacción original del numeral 4 del artículo 9 de la ley 1333 de 2009, no sufrió modificación alguna, por lo que se encontraba vigente al inicio del proceso sancionatorio administrativo. Así mismo, era de conocimiento de la autoridad ambiental, que para la fecha de imposición de la sanción, SUBASTAR S.A., ya contaba con el permiso de concesión de agua, y por tal motivo se encontraba legalmente autorizada por la misma entidad.

(...)

De conformidad con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental actual, para la fecha en la que se profirió la resolución 0581 del 02 de agosto de 2024, la acción disciplinaria no podía proseguirse, toda vez que ya había operado el fenómeno de caducidad, puesto que la misma surgió el auto No. 2001 de 1 de agosto de 2016, notificado el 2 de septiembre de 2016, tal y como aparece en pagina No. 2 del auto repuesto.

En consecuencia, la sanción impuesta debería ajustarse a los términos y condiciones establecidos en el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024, reflejando el principio de favorabilidad y garantizando el beneficio de la normativa más reciente y favorable, esto es la operabilidad de la caducidad en el proceso disciplinario ambiental en estudio. Este ajuste no solo se alinea con el principio de favorabilidad, sino que también asegura el cumplimiento de las garantías jurídicas y el respeto a los derechos del infractor, conforme a la nueva legislación que entró en vigor y proporciona un marco sancionador más equitativo.”

Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO-0734

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Solicitudes del recurrente:

18 SEP 2024

1. *Se declare la ocurrencia del fenómeno de la caducidad respecto de la acción disciplinaria que se adelantaba, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 2387 de 2024.*
2. *Como petición subsidiaria, en atención a los argumentos antes expuestos, solicito se revoque el contenido de la resolución n.º 0581 proferida por el director general de la Corporación Autónoma Regional de Sucre el 2 de agosto de 2024, para en su defecto proceder con el archivo del procedimiento sancionatorio, en los términos del recurso.*
3. *En el caso de que su posición de recurrir la sanción continúe encolumnada, en subsidiariedad solicito que, en lugar de imponer la sanción de multa, se imponga el trabajo comunitario como una medida mediante la cual se pueda resarcir o se retribuir al medio ambiente la captación a la que se hizo referencia en el cargo único. Asimismo, solicito allegar el expediente completo, ya sea en formato físico o digital, con el fin de aportarlo como prueba en la acción legal procedente.*

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 77, lo siguiente:

Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº-0734

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

18 SEP 2024

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

(...)”.

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el doctor **ABEL ENRIQUE GUZMAN LACHARME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.248.078 y tarjeta profesional No. 140.598 del C.S.J., en calidad de apoderado de la sociedad **SUBASTAR S.A.**, interpuso recurso de reposición, dando cumplimiento a los anteriores requisitos, de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, de acuerdo a nuestra legislación, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, de conformidad con la sustentación del recurso, las disposiciones legales antes citadas y la documentación obrante en el expediente, se procede a resolver el recurso de reposición impetrado por el doctor **ABEL ENRIQUE GUZMAN LACHARME** apoderado de **SUBASTAR S.A.**, así:

En cuanto a la presunta violación al principio del debido proceso, cuando manifiesta que esta Corporación al momento de entrar a resolver el procedimiento sancionatorio ambiental, debió darle traslado del concepto técnico No. 0294 del 24 de noviembre de 2023, si bien la Corporación no dio traslado de este, en el acto administrativo de determinación de responsabilidad, se estableció claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la sanción, asimismo se detalló

Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0734

18 SEP 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

la circunstancia de agravación aplicada al presente caso, y conforme a las bases de datos que ostenta las entidades públicas, se logró determinar la capacidad socioeconómica del infractor a través de la plataforma Registro Único Empresarial – RUES administrado por las Cámaras de Comercio. Es importante aclarar que, mediante Resolución No. 0275 del 20 de abril de 2023, notificada por medio electrónico el día 2 de mayo de 2023, se dio traslado del informe de visita #143 e informe de seguimiento del 11 de septiembre de 2017, para presentar alegatos de conclusión, los cuales no fueron presentados por el investigado, guardando silencio sobre las pruebas que se le trasladaron.

Por otro lado, si bien **SUBASTAR S.A** actualmente cuenta con concesión de aguas subterráneas otorgada mediante Resolución No. 0744 del 24 de agosto de 2023, realizó aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-22, sin contar con el debido permiso, desde el 2014 hasta el 2023, teniendo en cuenta que la prórroga concedida mediante Resolución No. 1222 del 13 de noviembre de 2008, fue por un término de 5 años, la cual debía prorrogarse con un mes de anticipación a la expiración.

Ahora bien, para brindar mayor claridad al recurrente, considera necesario este despacho hacer unas precisiones respecto de la culpa y dolo en el procedimiento sancionatorio ambiental:

El Parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 del 2009, preceptúa *“Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Por otro lado, se trae a colación lo que dispone el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, el cual reza que: *“se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

Que el Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2012, expediente 05001-23-24-000- 1996-00680-01(20738), dispuso en referencia a los presupuestos de la culpabilidad lo siguiente:

“...salvo disposición expresa en contrario, al operador administrativo corresponde constatar la existencia del elemento culpabilidad y para ello debe acreditar tres componentes: 1. La imputabilidad, toda vez que debe establecer que el sujeto pasivo del poder punitivo tiene la capacidad de responder; 2. La relación psíquica entre el administrado sobre el que recae la sanción y el hecho descrito como infracción administrativa. En otros términos, debe establecer la intención y determinar si se actuó a título de dolo o culpa, y; 3. La no existencia de supuestos facticos que excluyan la responsabilidad.”

Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0734

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

Que, la providencia arriba referenciada establece la culpa, como violación al deber objetivo de cuidado, la cual, puede manifestarse en distintas modalidades, así:

- Imprudencia, acciones positivas que implican sobrepasar el contenido de las obligaciones contenidas en la legalidad administrativa, es decir, se trata de extralimitaciones.
- Negligencia, comportamientos contrarios a la diligencia que se demanda en cada caso concreto a través de un dejar hacer o del incumplimiento de alguna de las obligaciones que sirven de límite a su actuar.
- Impericia, desconocimiento de las normas y reglas que rigen la actividad y profesión en la que se desenvuelve el individuo.

18 SEP 2024

En consecuencia, de conformidad a los componentes que integran a la culpabilidad, se hace acertado afirmar que por parte del recurrente no se tuvo la diligencia de tramitar la concesión de aguas subterráneas una vez vencida la prórroga concedida mediante Resolución No. 1222 del 13 de noviembre de 2008, incumpliendo con lo establecido en el artículo tercero de la Resolución y el Decreto 1076 de 2015.

Igualmente se debe tener en cuenta que, la autoridad ambiental a través de instrumentos de planificación como la concesión de aguas subterráneas puede reconocer los usuarios que explotan adecuadamente los recursos de aguas subterráneas disponibles, mediante el monitoreo de los niveles de agua, caudales de explotación y los datos de calidad de agua, para constatar que el sistema acuífero se encuentra evolucionando de manera natural y/o por factores antrópicos.

Respecto a la solicitud de imponer como sanción el trabajo comunitario, primero debemos partir de la base legal que nos da la Ley 1333 de 2009 en su artículo 49:

Artículo 49º. Trabajo comunitario en materia ambiental. Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales, a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá remplazar las multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación.



Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

Nº-0734

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

18 SEP 2024

El Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”, estableció en el parágrafo 1 del artículo segundo, que el trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Si bien se estableció por el legislador como una sanción válida dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, el Gobierno Nacional tiene el deber de reglamentar las actividades y procedimientos que se desarrollaran en virtud del cumplimiento de la sanción de trabajo comunitario; es decir, si bien el Gobierno Nacional estableció criterios para la imposición de la sanción, no existe aún un procedimiento establecido para aplicar la misma.

En cuanto a la presunta falta de ampliación o aplicación indebida de la normatividad vigente, al respecto, se inicia indicando que, el 25 de julio de 2024, el Presidente de la República sancionó la Ley 2387 de 2024, por medio de la cual se modificó el procedimiento sancionatorio ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009. Sobre la entrada en vigencia de la mencionada ley, su artículo 27 señaló “La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias”.

Señala el artículo 624 del Código General del Proceso:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad”.

Esta disposición consagra las reglas sobre aplicación de la ley respecto de las denominadas situaciones en curso, en virtud de lo cual señala: i) el primer inciso consagra la regla sobre el efecto general inmediato de las leyes procesales y la irretroactividad de la ley; ii) establece las reglas de ultraactividad de las normas procesales para aquellas situaciones consolidadas al momento en que entra a regir la nueva legislación y señala algunas actuaciones que se entienden deben agotarse

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

con base en las normas bajo las cuales se iniciaron y; iii) fija una regla sobre competencia en la que da prevalencia a los principios de juez natural y de legalidad.

Así mismo, sobre las reglas de tránsito legislativo, la Corte Constitucional mediante sentencia C-619/01, con Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, dispuso:

“LEY-Efectos en el tiempo/LEY-Irretroactividad

En relación con los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

LEY-Efectos sobre situaciones jurídicas en curso

Cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua.

TRANSITO DE LEGISLACION-Efectos/LEY-Situación jurídica extinguida/LEY-Situación jurídica en curso

Las situaciones jurídicas extinguidas al entrar en vigencia una nueva ley, se rigen por la ley antigua. Cuando no se trata de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la ley anterior, sino de aquellas que están en curso en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ni de derechos adquiridos en ese momento, sino de simples expectativas, la nueva ley es de aplicación inmediata. La aplicación o efecto general inmediato de la ley es la proyección de sus disposiciones a situaciones jurídicas que están en curso al momento de su entrada en vigencia. El efecto general inmediato de la nueva ley no desconoce la Constitución, pues por consistir en su aplicación a situaciones jurídicas que aún no se han consolidado, no tiene el alcance de desconocer derechos adquiridos.” (Negritas y subrayas fuera del texto)

En igual sentido, mediante Sentencia C-763/02 con Magistrado Ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

“Bajo los supuestos vistos la ultraactividad de la ley también encuentra arraigo constitucional. La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y esta íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultraactividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc.”

Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0734

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

18 SEP 2024.

De acuerdo a los anteriores pronunciamientos, con relación a los efectos de la ley en el tiempo la regla general es la irretroactividad, entendida como el fenómeno según el cual, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia, por lo cual no es procedente la caducidad de la acción sancionatoria ambiental.

Por último, en caso de requerir copia digital del expediente de infracción No. 567 del 30 de noviembre de 2018, deberá consignar la suma de nueve mil quinientos pesos moneda legal corriente (\$9.500), en la cuenta corriente No. 826154486 del Banco BBVA, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, correspondiente a noventa y cinco (95) folios, lo anterior de conformidad con la Resolución No. 0404 del 25 de mayo 2023 “Por medio de la cual se establecen los precios de venta al público para la comercialización de servicios de fotocopiado de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, para la vigencia 2023”.

Por consiguiente, conforme al análisis realizado y a las consideraciones jurídicas expuestas al momento de resolver el procedimiento sancionatorio ambiental en el que se declaró responsable a la sociedad **SUBASTAR S.A**, identificada con NIT 812.000.577-3, este despacho procederá a confirmar lo contemplado en la Resolución No. 0581 del 02 de agosto de 2024, lo cual quedará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0581 del 02 de agosto de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE al doctor **ABEL ENRIQUE GUZMAN LACHARME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.248.078 y tarjeta profesional No. 140.598 del C.S.J., como apoderado de la sociedad **SUBASTAR S.A**, identificada con NIT 812.000.577-3, en los términos del poder conferido.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al doctor **ABEL ENRIQUE GUZMAN LACHARME**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.248.078 y tarjeta profesional No. 140.598 del C.S.J., como apoderado de la sociedad **SUBASTAR S.A**, identificada con NIT 812.000.577-3, a través de los correos electrónicos abelenriqueguzman@hotmail.com y coordinador.sig@subastar.com.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.



Exp N.º 567 del 30 de noviembre de 2018
Infracción

Nº-0734

18 SEP 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”

ARTÍCULO QUINTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente resolución, y en caso de renuncia al pago por el infractor, hágase efectivo su cobro a través de la jurisdicción coactiva.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializado S.G.	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.